

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7
MURCIA**

SENTENCIA: 00067/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -
DIR3:J00005744

Teléfono: 968 81 71 59 Fax: 968 81 72 34

Correo electrónico: scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: RAB

N.I.G: 30030 45 3 2022 0001123

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000160 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

Abogado:

Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 67/2023

En Murcia, a cinco de abril de dos mil veintitrés.

S.S^a Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el número 160/2022, en los que figura como demandante D.

, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a y asistido por el Letrado D.

, sustituido en el acto de la vista con el Letrado D. ; y seguidos contra el

Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a y

asistido por el Letrado D. ; sobre

tributos, en concreto sobre el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana(IIVTNU), siendo la cuantía del procedimiento de 4.425 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Por la representación procesal del demandante se interpuso demanda de recurso contencioso- administrativo contra la Resolución n° 66 de 13 de enero de 2022 del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el ahora demandante,



frente a la diligencia de embargo *“..derivada de las liquidaciones del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con número 201980504, 201980506, 201980508, 201980510 y 201980515 formulada por D.*

con NIF y domicilio a efectos de notificaciones en , en Calle n.º

*., desestimando asimismo la solicitud de anulación de las citadas liquidaciones”; interesando que se dicte sentencia *“... en la que estimando la demanda se declare no ajustado en derecho los acuerdos recurridos, anulando tanto la diligencia de embargo, como la providencia de apremio, y las liquidaciones en voluntaria de las que traen causa, así como cualquier acto subsiguiente de ejecución, dejándolos sin efecto, a estar y pasar por dicha declaración con todas las consecuencias legales inherentes a dichos pronunciamientos, y procediendo a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas con los intereses legales, y con expresa condena en costas a la administración demandada”.**

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a la celebración de vista, al tiempo que se interesaba la remisión del expediente administrativo. Celebrada la vista en el día señalado, la parte recurrente ratificó su demanda, oponiéndose el demandado en base a las alegaciones que obran en autos, e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, formulando las partes por su orden conclusiones, quedando concluso para dictar sentencia.

Tercero.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- La demanda tiene su fundamento en los siguientes hechos y argumentos de Derecho, expuestos resumidamente:

1º) El 5 de noviembre del 2019 el Ayuntamiento de Caravaca a través del servicio de correos intenta realizar una notificación de liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en periodo voluntario al domicilio indicado por el contribuyente que resulta ser C/ , nº , . El Servicio de Correos lo devuelve por “desconocido”, de modo que no se practica el segundo intento de notificación y se le notifica directamente por edictos. Esta notificación por edictos es contraria a Derecho.

2º) Posteriormente, se notifica providencia de apremio mediante dos intentos de notificación en el anterior



domicilio, en los que resultó ausente el destinatario, practicándose los dos intentos, el primero en horas diurnas, el 20 de octubre de 2020 a las 13:05 y el segundo intento de entrega el 21 de octubre de 2020 a las 18:33 horas. Se dejó aviso en buzón. Posteriormente se notifica por edicto y después se dicta diligencia de embargo. Argumenta que la providencia de apremio y la diligencia de embargo son nulas de pleno derecho al ser nula la liquidación de la que trae causa porque no fue notificada en legal forma. Al no notificarse legalmente la liquidación las actuaciones subsiguientes de ejecución están viciadas de nulidad. No ha sido notificada de forma correcta la liquidación y se ha impedido que se presenten alegaciones frente a la misma, ocasionando indefensión al interesado.

3º) Que las liquidaciones son nulas en aplicación de la STC Nº 182/2021, publicada en el BOE de 25-11-2021, que declaró inconstitucional la fórmula de cálculo del impuesto.

La Administración demandada se opone a la demanda en base a las alegaciones que constan en autos de las que cabe destacar, expuesto el resumidamente: Que la notificación por edictos de la liquidación se practicó por la Administración en atención a la información facilitada por el Servicio de Correos en la que decía que el destinatario había resultado desconocido en la dirección a la que se enviaba la misma. Si existe algún error no es imputable a la Administración sino al Servicio Postal. La providencia de apremio fue notificada en legal forma mediante dos intentos de notificación conforme exige la normativa de aplicación y devino firme. Se practica en consecuencia la diligencia de embargo y frente a la misma solo cabe motivos tasados de oposición, entre los que no se encuentran los argumentados en el escrito de demanda.

Segundo.- Expuesto como antecede el objeto de debate, si bien el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz resume en la Resolución resolutoria aquí recurrida el asunto como "RECURSO DE REPOSICION A DILIGENCIA DE EMBARGO", lo cierto es que en vía administrativa el ahora demandante no presenta un recurso de reposición frente a la diligencia de embargo, sino una solicitud de anulación de las liquidaciones del IIVTNU de las que ha tenido noticia tras conocer diligencia de embargo de bienes. El escrito que presentó en vía administrativa tenía el siguiente contenido:

" , provisto de DNI , con domicilio a efectos de notificaciones en C/ , nº - , tiene el honor de exponer:

Que ha recibido notificación de embargo de cuenta corriente de la AEAT por importe de 4.425,00 euros.



Que dicho embargo, una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, dimanen de expediente de Plus Valía (IIVTNU) 2019/0493, cinco liquidaciones 02-04-05-08-10, por un importe de principal de 3.532,82 euros.

Que en dicho expediente se ha producido una indefensión ya que la notificación en VOLUNTARIA resulta que el servicio de correos no la realiza indicando "DESCONOCIDO" en dicho domicilio de CI , nº - , , sin embargo en la notificación de APREMIO resulta que se hacen dos intentos de notificación en el mismo domicilio. Por lo que se deriva del propio servicio de correos una incongruencia al indicar en el primer caso desconocido y en el segundo dos intentos de notificación.

Que igualmente, y en caso de haberla recibido en voluntaria podría haber solicitado la bonificación del 95% sobre la vivienda que fue su domicilio habitual de mis padres.

Que ese Ayuntamiento conoce la declaración de inconstitucionalidad de este impuesto municipal en virtud de que los artículos 107.1, 107.2.a), y 107.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales han sido expulsados del ordenamiento jurídico, y declarados inconstitucionales y nulos.

Por todo ello, solicito:

PRIMERO: La paralización del embargo de cuenta corriente por parte de la AEAT, en virtud de mandato por este Ayuntamiento.

SEGUNDO: La anulación de las citadas liquidaciones, al haber sido declarado este impuesto de IIVTNU inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

En Caravaca de la Cruz a 28 de diciembre de 2021".

De este contenido se infiere que don en realidad lo que solicitó en sede administrativa fue la anulación de las liquidaciones al haber sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional el IIVTNU, argumentando que dichas liquidaciones no le habían sido notificadas. Formalmente insta esa declaración de anulación tras conocer la diligencia de embargo, pero su auténtica pretensión no es que se anule el embargo, sino que se anule la liquidación al no haberse notificado en legal forma y, en consecuencia, se anulen los subsiguientes actos de ejecución. Por tanto, de la parte dispositiva de la resolución recurrida, lo verdaderamente recurrido en este proceso judicial es el extremo de *"..desestimando asimismo la solicitud de anulación de las citadas liquidaciones"*.

Afirma el recurrente que su domicilio está en CALLE , (). Aporta certificado de empadronamiento en el que consta que ese es su domicilio desde el año 1999. Pese a ello, cuando se remite la notificación de la liquidación de IIVTNU, el operador del servicio de correos devuelve el correo certificado sin entregar, tras un primer intento de entrega, por "desconocido". Tras ese primer intento fallido de entrega se notifica por edictos. Se dicta providencia de apremio posterior y ahora sí se practican dos intentos de notificación en el mismo domicilio, el primero en hora diurnas, el 20 de



octubre de 2020 a las 13:05, y el segundo intento de entrega el 21 de octubre de 2020, a las 18:33 horas. Se dejó aviso en buzón y se notifica después por edictos. **Por tanto, la providencia de apremio sí que es notificada en legal forma y deviene firme.** Notificada la providencia de apremio en legal forma, es tras la notificación de la misma cuando el ahora demandante debía haber opuesto como motivo de oposición a la providencia de apremio la falta de notificación de la liquidación. El artículo 167 de la Ley General Tributaria estipula los siguiente:

“1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) **Falta de notificación de la liquidación.**

d) **Anulación de la liquidación.**



e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.”

La providencia de apremio es título ejecutivo con la fuerza ejecutiva de una sentencia judicial. Frente a la misma caben motivos tasados de oposición que en nuestro caso no fueron opuestos por el ahora demandante. La notificación que se le practicó de la providencia de apremio es ajustada a Derecho. Ninguna crítica de la misma se hace en el escrito de demanda, obviando en dicha demanda que la providencia de apremio no ha sido recurrida en tiempo y forma y que la diligencia de embargo solo puede ser recurrida mediante motivos tasados.

Es verdad que la liquidación no se había notificado en legal forma. Fue incorrecta la actuación del Operador de correos, con infracción de los artículos 42 y 43 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, que le obliga a practicar las entregas de notificaciones procedentes de Órganos administrativos y judiciales en la forma prevista en la Ley 39/2015 LPACAP que, en este caso, requería un segundo intento de notificación, en horas distintas, dentro de los tres días siguientes, teniendo en cuenta que en caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las 15:00 h el segundo intento deberá realizarse después de las 15:00 h y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de 3 horas entre ambos intentos de notificación. Si este segundo intento también resulta infructuoso, se procede entonces en la forma prevista en el artículo 44, esto es, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el Boletín oficial del Estado. A ello cabe añadir que una vez que resultase infructuoso ese segundo intento, era preciso proceder conforme determina el párrafo tercero del artículo 42 del Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, depositando por plazo máximo de un mes un mes el envío no entregado en la lista de notificación y dejando aviso en el correspondiente casillero domiciliario. No



hizo esto el servicio de correos, sino que el Operador marcó la casilla "desconocido", conforme al artículo 43 del Real Decreto 1829/1999, lo que implica que se practica un solo intento de notificación y no se deja aviso alguno. No existe posibilidad real de que el destinatario pueda conocer la existencia del envío postal de la liquidación por causa no imputable al interesado, de modo esa notificación es ineficaz.

Ahora bien, la falta de notificación de la liquidación debe hacerse valer una vez que se notifica la providencia de apremio. La notificación de la liquidación no es un requisito de validez, sino de eficacia. **La providencia de apremio sí que se notificó en legal forma y devino firme y consentida.** Ya no cabe después plantear un recurso administrativo ordinario ni frente a la providencia de apremio ni frente a la liquidación. En cuanto a la diligencia de embargo, tampoco se articulan ninguno de los motivos tasados de oposición a la diligencia de embargo previstos artículo 170.3 LGT(3. *Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Falta de notificación de la providencia de apremio. c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley. d) Suspensión del procedimiento de recaudación."*

Procede, por tanto, desestimar la demanda.

Tercero.- A mayor abundamiento, cabe añadir que el único argumento frente a la liquidación es la aplicación a este supuesto del pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su reciente sentencia 182/2021, de 26 de octubre (BOE del 25/11/2021), donde estima la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6. En ese fundamento de derecho sexto se dispone lo siguiente:

"6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base



imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”.

El Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de la CE y sus resoluciones deben ser acatadas por todos los órganos jurisdiccionales, disponiendo el art. cuarto.2 de la LOTC que “*Las resoluciones del Tribunal Constitucional no podrán ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado*”. En su fallo, el Tribunal Constitucional ha fijado el alcance de su declaración de inconstitucionalidad por remisión al fundamento 6, siendo obligado el respeto al mismo por Juzgados y Tribunales. Conforme al mismo, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, lo que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad en tanto no se supere el vacío normativo generado. Esto implica que las liquidaciones practicadas conforme a esos preceptos son nulas por haberse determinado la base imponible en aplicación de criterios declarados inconstitucionales. A su vez, esa declaración de inconstitucionalidad, porque así lo ha determinado el TC, no afecta aquellas obligaciones tributarias devengadas por el impuesto que, a la fecha de dictarse la STC(26 de octubre de 2021), hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme y, además, “ A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración



de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.” Ese sería nuestro caso. Estaríamos ante una liquidación que no había sido impugnada a la fecha de dictarse la sentencia del Tribunal Constitucional, de modo que conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional tiene la consideración de situación consolidada, no siendo aplicable como motivo de anulación que la fórmula de cálculo empleada para liquidar el IIVTNU haya sido declarada inconstitucional.

Cuarto.- A tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede hacer expresa imposición a la parte Actora de las costas procesales causadas al apreciarse que la cuestión jurídica discutida presenta dudas de Derecho al existir una providencia de apremio que no ha sido recurrida y devino firme, pese a existir una liquidación que no se notificó en legal forma.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

III. FALLO

DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D.

contra la Resolución nº 66 de 13 de enero de 2022 del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el ahora demandante, frente a la diligencia de embargo “..derivada de las liquidaciones del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con número 201980504, 201980506, 201980508, 201980510 y 201980515 formulada por D. con NIF y domicilio a efectos de notificaciones en , en Calle n.º

., desestimando asimismo la solicitud de anulación de las citadas liquidaciones” que, en lo aquí discutido, se considera ajustada a Derecho y, todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma NO cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

